

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Item para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2918.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14)

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

SUSCRIPCION para atenciones sanitarias con motivo de la aparicion del Cólera.

Suma anterior 402'02

Cuerpo de Obras Publicas.

Ingeniero Jefe, Ilustrísimo Señor Don Emilio Pou.	16'67
Ingenieros primeros, Don Eusebio Estada.	11'11
D. Honorato Manera.	11'11
D. Antonio Sastre.	11'11
Ayudantes primeros, Don Juan Albertí.	8'33
D. Antonio Riquer.	8'33
D. José Ribas.	8'33
Id. segundos, D. Nicasio Pou.	6'94
D. José Vidal.	6'94
Id. terceros, D. Juan Arram.	5'56
D. Martin Martinez.	5'56
D. Juan Sureda.	5'56
Don Bartolomé Terrasa.	5'56
Sobrestante segundo,	

Don Antonio Noguera.	4'17
Id. terceros, D. Miguel Tomas.	3'47
D. Felipe Llobera.	3'47
D. Antonio Valls.	3'47
D. Fausto Malberti.	3'47
Escribiente mayor, D. Juan Pizá.	5'56
Id. primero, D. Bartolomé Vila.	4'17
Id. segundos, Don Juan Arias.	3'47
D. Adolfo Golobarda.	3'47
Delineante, Don Miguel Sastre.	5'56
Ordenanza, D. Bartolomé Pons.	2'00
Mozo, D. Juan Vidal.	2'03
Torreros primeros, D. Jaime Colomar.	5'56
D. José Terrasa.	5'56
D. Juan Massanet.	5'56
D. Miguel Lafuente.	5'56
D. Miguel Carbonell.	5'56
D. José Cambra.	5'56
D. Cristóbal Garcia.	5'56
D. Juan Marroquin.	5'56
D. Lorenzo Homar.	5'56
D. Bernardo Garcia.	5'56
D. Miguel Nebot.	5'56
D. Sebastian Juan y Sóler.	5'56
D. Juan Roig.	5'56
Torreros segundos, D. Sebastian Más.	4'17
D. Gaspar Garcia.	4'17
D. Joaquin Juliá.	4'17
D. Miguel Torrandell.	4'17
D. Miguel Massanet.	4'17
D. José Cifre.	4'17
D. Jaime Servera.	4'17
D. Jaime Cifre.	4'17
D. Antonio Vives.	4'17
D. Antonio Pomares.	4'17
Torreros segundos, D. Bartolomé Sastre.	4'17
D. José Salvá.	4'17
D. Gerónimo Carbonell.	4'17
D. Juan Mestre.	4'17

D. Francisco Maresa.	4'17
D. Bernardo Vaquer.	4'17
D. Lucas Tur.	4'17
D. Jose Mari.	4'17
D. Zenon Tur.	4'17
D. Miguel Guerra.	4'17
D. Jaime Viñas.	4'17
D. Antonio Bosch.	4'17
Torreros terceros, D. Antonio Soliveret.	2'78
D. Juan Socias.	2'78
D. Julian Leza.	2'78
D. Salvador Maura.	2'78
D. Francisco Massanet.	2'78
D. Gabriel Pont.	2'78
D. Ramon Clar.	2'78
D. Antonio Antich.	2'78
D. Bartolomé Pastor.	2'78
D. Antonio Piña.	2'78
D. Jaime Sala y Flor.	2'78
D. Juan Antonio Sanchez.	2'78
D. Lorenzo Orfila.	2'78
D. Juan Amengual.	2'78
D. Vicente Prats.	2'78
D. Francisco Mayans.	2'78
D. José Torres Cardona.	2'78
D. Francisco Mari.	2'78
D. Francisco Mayans.	2'78
D. Juan Fuster.	2'78

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Ingeniero Jefe, Don Adolfo de Martí de Castellvi.	10 »
Ayudante 1.º, D. Eugenio Alonso Reyes.	5 »
Capataces, D. Nicanor Abat Sta. Maria.	2'50
Otro, Don Guillermo	

Balle y Balle.	2'50
Otro, Don Sebastian Jaume Ripoll.	2'50
	22'50

Cuerpo de Ingenieros de Minas.

D. Eugenio Molina, Ingeniero de la clase de primeros.	10 »
D. José Ferrer, Auxiliar facultativo de segunda clase.	6'25
	16'25

Consejo provincial de agricultura Industria y Comercio.

Sr. D. Francisco Satorras, Secretario.	7'50
Don Andrés Bisbal, Auxiliar.	2'43
	9'93

Junta de obras del Puerto de Palma.

Ingeniero Director, D. Juan Malberti.	16'66
Secretario, D. Emilio Lladó.	5'55
Recaudador, D. Leopoldo Escat.	2'08
Portero, D. Miguel Cladera.	1'16
	25'45

Total pesetas. 851'19

MINISTERIO DE GRACIA
Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones de Linares, La Union, Sabadell y Cuevas, pertenecientes á las provincias de Jaén, Murcia, Barcelona y Almería respectivamente.

Art. 2.º La circunscripción territorial de los nuevos Registros comprenderá el mismo territorio señalado actualmente á los Juzgados de primera instancia existentes en dichas poblaciones, considerándolos de cuarta clase por ahora.

Art. 3.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley, con arreglo á lo prevenido en la hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

REALES DECRETOS,

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria Macias pidiendo que se indultase á su hijo Antonio Sánchez Macias de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusion que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y sufrió cerca de cuatro años de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Antonio Sánchez Macias de la mitad de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusion que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angel Cuéllar pidiendo indulto de la pena de 10 años y nueve meses de presidio mayor que la Audiencia de

esta Corte le impuso en causa por el delito de falsificación de papel sellado;

Considerando que indultado parcialmente D. Carlos Burell, sentenciado por el mismo delito á igual pena, es de estricta equidad conceder al suplicante la gracia otorgada á su co-reo;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Cuéllar de un tiempo de la condena de 10 años y nueve meses de presidio mayor que le fué impuesta igual al tiempo de prision preventiva que sufrió durante la sustanciación de la causa.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Don Enrique Pérez pidiendo que se indultase á Cayetano Leal Casado de la pena de 12 años y un día de reclusion que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron á la perpetración del delito y fueron su causa determinante, la edad del reo—18 años, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cayetano Leal Casado de la mitad de la pena de 12 años y un día de reclusion que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco López Rubio, recurrente, en su nombre el Licenciado D. Angel Arenas, y la Administración general, recurrida, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 13 de

Marzo de 1884, que le declaró sin derecho á la pensión que había pretendido:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que López Rubio acudió en 7 de Enero de 1884 al Ministerio de Marina, exponiendo que había fallecido en la Isla de Cuba su hijo D. Lucio Antonio, Médico de la Armada, durante la epidemia del mes de Setiembre de 1870:

Que en el año de 1866, en que éste comenzó á cursar su carrera, la Legislación prevenía que los militares que fallecieran en Ultramar dejaban á sus padres pobres la porción de haber que la misma determinaba, y por todo ello suplicó que se le concediera la pensión á que hubiere lugar:

Que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictamen del Fiscal militar, informó que el reclamante carecía del derecho que pretendía puesto que la defunción de D. Lucio López no tuvo lugar en las condiciones que exigían las Leyes para que los padres pobres pudieran optar á sus beneficios, y que el Ministerio de Marina expidió la Real orden de 13 de Marzo de 1884 resolviendo en el sentido propuesto en la anterior consulta:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 7 de Mayo de 1884 el interesado presentó demanda ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se revocase la Real Orden de 13 de Marzo anterior y se le reconociera la pensión de la cuarta parte del sueldo de 8.000 pesetas, que como Médico segundo de la Armada disfrutó su hijo D. Lucio López García, que falleció en el servicio activo de Ultramar: y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 51 y 52 de la Ley de 18 de Mayo de 1866;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 29 de Enero último pidiendo que se absuelva á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el proyecto de Ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 1864, y el 21 de la de 3 de Agosto de 1866, que en su artículo 51 concede derecho á pensión vitalicia á las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administración pública que fallezcan por las causas que determina, ó en Ultramar hallándose en servicio activo: en el 52 consigna la cuantía de las pensiones, reguladas por los años de servicio del causante, y en el 53 preceptúa que, cuando los empleados de que se trata no dejasen viuda ni huérfanos, adquirirán el derecho á pensión sus madres viudas, si no disfrutasen otra:

Considerando que las disposiciones anteriores invocadas por el recurrente en apoyo de sus pretensiones, lejos de comprobar su derecho, demuestran claramente que tan sólo las viudas y huérfanos, en su defecto las madres viudas, y en ningún caso los padres de los funcionarios á quienes se refiere el artículo 51 del proyecto de Ley citado, tienen opción á las pensiones establecidas en el art. 52 del mismo:

Considerando que á pesar de ser la materia del recurso propia de la con-

tención administrativa y de haber interpuesto el actor su demanda dentro del plazo de dos meses al efecto señalado, no hay méritos para alterarlo dispuesto en el acuerdo ministerial, contra el cual se reclama:

Considerando que en el supuesto de que el actor pudiera tener derecho á la pensión establecida por el artículo 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860; no habiendo sido solicitada ni discutido y resuelto este punto en el expediente gubernativo, no ha lugar á hacer respecto al mismo declaración alguna en esta sentencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Rebozillo, D. Esteban Martínez, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. Juan Magaz y D. Fernando Guerra.

Vengo en absolver de la demanda á la Administración del Estado, y en confirmar la Real orden impugnada que expidió el Ministerio de Marina en 13 de Marzo de 1884.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Puerto Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, por recurso de apelación, entre partes, de la una la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad *Vijande y Compañía*, apelada en rebeldía, sobre multa impuesta al Capitan de un vapor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el vapor español *El Cano* embatcó en Puerto Rico, con destino al puerto de Arecibo, 200 sacos de arroz trasbordados del *Buenaventura*; que al llegar á este último puerto desembarcó 185 sacos quedando 15 á bordo:

Que la Aduana de Arecibo, en 4 de Marzo de 1882, impuso al Capitan del buque la multa de 3.000 pesos, con arreglo al artículo 121, núm. 13 de las Ordenanzas de Aduanas:

Que interpuesta alzada por ante la Intendencia: ésta, por decreto de

Excmo. Sr.

D. Antonio Vadell y Gayá, Maestro de Primera Enseñanza elemental y Bachiller, Director del Colegio privado de Segunda enseñanza, establecido en esta ciudad calle de las Miñonas, casa número veintidos, con la denominación de Colegio de S. Buenaventura, antes Politécnico, á V. E. con el más profundo respeto expone:

Que hallándose dicho Colegio incorporado al Instituto provincial de Segunda enseñanza desde que empezó el curso académico de 1874 á 1875 conforme acredita la adjunta certificación número 1, y deseando que continúe bajo el mismo concepto, se encuentra el que suscribe en el caso de tener que acreditar para ello los requisitos prevenidos en el capítulo 1.º del Real decreto de 18 de Agosto último inserto en la *Gaceta* del 25, conforme establece la 9.ª y última de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto.

Al efecto tiene la honra de presentar á V. E. una copia número 2 del reglamento porque se rige y ha de regirse este centro de enseñanza, en el cual se hace constar que es católico; un cuadro número 3 de orden y número de las asignaturas que en el han de explicarse y de los Profesores que las tienen á su cargo; el catálogo n.º 4 del material científico con que cuenta, un certificado n.º 5 del profesor facultativo en ejercicio para acreditar que el edificio reúne buenas condiciones higiénicas; la partida del bautismo n.º 6 del que suscribe y el certificado n.º 7 y su buena conducta y residencia librado por la Autoridad municipal de esta ciudad donde hace mas de tres años que se halla vecindado. Con estos documentos cree el exponente, dejar suficientemente acreditados todos los requisitos á que alude la referida disposición transitoria. No ha incluido entre ellos la justificación de pagar quinientas pesetas por contribucion directa ó de contar con dos socios fiadores que reunan esta circunstancia, según espresan los artículos 6 y 8 de dicho capítulo 1.º por estar en el convencimiento de que estas disposiciones solo han de entenderse aplicables á los establecimientos libres y no á los colegios incorporados ó que en adelante se incorporen á los establecimientos oficiales. En el caso empero de haberse equivocado en esta interpretacion, pronto se halla á llenar dicho requisito, tan luego como V. E. tenga á bien advertírselo. En esta atencion acuda á la benévola consideracion de V. E.

Suplicándole respetuosamente, que dando por presentadas los antedichos documentos y estimándolos suficientes para llenar las prescripciones del referido Real decreto, se sirva disponer lo que proceda, para que el expresado Colegio, pueda continuar incorporado al Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, gracia que agradecerá constantemente. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palma 24 de Setiembre de 1885.—
Antonio Vadell y Gayá.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Direccion general de Administracion y Fomento.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Nueva Vizcaya, en las Islas Filipinas, dotada con 1.000 pesos anuales pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de la expresada provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el necesario concurso por el término de 60 dias, á contar desde el de la insercion del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunacion y revacunacion de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la poblacion.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieren á méritos contraídos en el ejercicio de su profesion ó en servicios del Estado.

Tanto del título como de la demás documentacion que presenten, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª con el fin de que confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Direccion puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 4 de Setiembre de 1885.—
El Director general, Manuel Bata-
nero.

(Gaceta 6 Setiembre.)

Núm. 629

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.— Enseñanza libre.— Para los efectos del art. 14 y en cumplimiento del 12 del Real Decreto de 18 de Agosto último, he dispuesto se inserten en este periódico oficial la exposicion, reglamento y cuadro de enseñanza presentados en este Gobierno por D. Antonio Vadell y Gayá, Director del Colegio privado de segunda enseñanza, establecido en esta Ciudad calle de las Miñonas, número 22, con la denominacion de «Colegio de San Buenaventura», antes «Politécnico», á tenor de lo prevenido en los artículos 1.º de las disposiciones transitorias del referido Real decreto y del reglamento para su ejecucion de 20 de Setiembre.

Palma 6 de Octubre de 1885

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

del Reglamento por que se rige la sustanciacion de los asuntos contenciosos administrativos en las provincias de Ultramar, es procedente el recurso de nulidad contra las sentencias que pueden contrariar al texto expreso en las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Considerando que del exámen de los autos resulta que en la bahía de San Juan de Puerto Rico fueron trasbordados del vapor *Buznaventura* al llamado *El Cano* 200 sacos de arroz, con destino al puerto de Arecibo, en donde no desembarcó *El Cano* ni alendó más que 185, cometiendo, por lo tanto, el Capitan de este buque la falta prevista por el caso 5.º art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas, é incurriendo en la responsabilidad y las penas señaladas en el mismo artículo:

Considerando que al dictar el Consejo contencioso administrativo de Puerto Rico su fallo de 15 de Mayo de 1883, por el que absolvió de responsabilidad al Capitan de *El Cano*, y dispuso que se devolviese á la Sociedad consignataria *Vijande y Compañía* la cantidad depositada para las resultas del juicio, resolvió éste contra lo consignado expresamente en el texto del art. 127 de las Ordenanzas de aquella Isla:

Y considerando, por último, que el caso de autos no consiente examinar cual de las diferentes penas designadas en el citado art. 127 corresponde á la falta cometida por el Capitan del vapor *El Cano*, pues que la demanda entablada ante el Consejo contencioso administrativo de Puerto Rico fué deducida únicamente contra el acuerdo del Intendente general de Hacienda, cuya resolucion modificó y dejó sin efecto la del Administrador de la Aduana de Arecibo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Decarrete, Don Juan del Rio, D. Enrique de Cisneros y D. Antonio Guerola,

Veng) en estimar procedente el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal y en revocar la sentencia dictada en 15 de Mayo de 1883 por el Consejo contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico, declarando firme y subsistente el acuerdo adoptado por su Intendente general de Hacienda en 14 de Abril del mismo año, al resolver sobre la solicitud de alzada de la Sociedad *Vijande y Compañía*.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico;

Madrid 6 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

14 de Abril de 1882, rebajó la multa á 145 pesos, entendiendo que no existía defraudacion, sino falta de formalidad, invocando el párrafo quinto del art. 127;

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que la Sociedad *Vijande*, en calidad de consignataria, presentó demanda al Consejo de Administracion de Puerto Rico con la solicitud de que se alzase la multa impuesta, y seguido el preito por todos sus trámites, en que fué parte en oposicion, el representante del Ministerio fiscal, recayó sentencia en 15 de Mayo de 1883, por la cual se revocó el decreto de la Intendencia, por no ser aplicable á la falta cometida el art. 127, párrafo quinto, y se mandó que se devolviera á la Sociedad la suma que habia depositado:

Que el Teniente fiscal presentó contra este fallo el recurso de nulidad, fundándose en el art. 62 del Reglamento de lo Contencioso del Consejo de Ultramar, y en la circunstancia 2.ª del artículo 63, y desestimado por auto de 14 de Junio de 1883, propuso el Ministerio fiscal la apelacion, que fué admitida conforme al art. 65 de dicho Reglamento, remitiendo al Consejo de Estado los autos previa citacion y emplazamiento de las partes, realizado en Junio de 1883;

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que resulta:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso, que después amplió, con la solicitud de que revocando el auto apelado de 14 de Junio de 1883 se declare haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de 15 de Mayo, y en su virtud que se revoque ésta en todas sus partes, declarando firme y subsistente la resolucion de la Intendencia de 14 de Abril de 1882:

Y que Mi Fiscal acusó la rebeldía á la parte apelada por no haberse personado, y la Seccion en providencia de 23 de Setiembre de 1884, la hubo por acusada:

Visto el Reglamento dictado para los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar, en que se previene: «Art. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: 2.ª, que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes.» «Art. 65. De la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad, podrá también apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de los 10 dias, contados desde la notificacion de dicha providencia. El Tribunal admitirá siempre en estos casos la apelacion y remitirá los autos, citadas y emplazadas las partes.»

Vistas las Ordenanzas de Aduanas para la Isla de Puerto Rico, publicadas en las *Gacetas* de 19 á 29 de Abril de 1881 en las cuales se dispone: Artículo 127, caso 5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados, después de puestos los cumplidos, pagará el Capitan 200 pesos por cada bulto, y de dos á 10 veces el derecho en las mercancías á granel.»

Considerando que, con sujecion á lo dispuesto por los artículos 63 y 65

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE SAN BUENAVENTURA

de 1.ª y 2.ª enseñanza completas.

I.

Admisión de los Alumnos.

Artículo 1.º Se admiten alumnos de las clases siguientes:

- 1.º Internos ó pensionistas.
- 2.º Medio pensionistas.
- 3.º Permanentes.
- 4.º Externos.

Art. 2.º Los internos y los medio-pensionistas serán admitidos desde la edad de 7 á 14 años; debiendo acreditar, á su ingreso, haber sido vacunados y no padecer enfermedad crónica ó contagiosa. Sólo se dispensará la edad cuando acompañen al aspirante informes muy favorables. Para la admisión de externos no se fija estrictamente la edad.

Art. 3.º Los pensionistas habitarán en el Colegio, y no saldrán de él sino en las épocas y casos prevenidos en los artículos 34 y 35. Tendrán derecho á una alimentación sana, abundante y variada, á un esmerado servicio, á la vigilancia y dirección de los Superiores y á la asistencia á las clases de 1.ª y 2.ª enseñanza que les convengan.

Art. 4.º Los medio-pensionistas permanecerán en el Colegio, desde las 8 de la mañana hasta las 7 de la tarde, teniendo derecho de asistir á las clases como los pensionistas, á la comida y merienda, y á un servicio y vigilancia esmerados.

Art. 5.º Los permanentes se igualan en todo á los medio-pensionistas, con la única diferencia de no asistir á la comida del Colegio, pero sí á la merienda; saliendo únicamente á la hora de comer y á las 7 de la tarde. Los externos sólo permanecen en el Establecimiento durante las horas de sus respectivas clases.

Art. 6.º No se admitirán más alumnos de los que cómodamente puedan ser atendidos, teniendo en cuenta la capacidad del local, y las demás circunstancias higiénicas que favorezcan el tan útil desarrollo físico de los jóvenes.

II.

Enseñanzas.

Art. 7.º La enseñanza que se da en este Colegio comprende:

- 1.º La especial de párvulos.
- 2.º Instrucción primaria elemental.
- 3.º Id. id. superior.
- 4.º Segunda enseñanza completa hasta el grado de Bachiller.
- 5.º Clases especiales de adorno: idiomas francés é inglés, Dibujo y Caligrafía en sus varias secciones Música y Gimnástica higiénica

Art. 8.º Uno de los Profesores dará una clase especial de Urbanidad, á fin de que los alumnos, y especialmente los internos, adquieran y conserven el atento porte y finos modales que en buena sociedad son debidos.

Art. 9.º En la enseñanza de las clases de adorno, se ajustarán los Profesores á la edad y demás circunstancias especiales de sus alumnos. En la clase de Música y Solfeo, despues de los estudios metódicos, se ejercitarán los jóvenes en la ejecución de composiciones y coros que les deleiten é ins-

truyan. En la de Gimnástica higiénica, (que se da cual conviene para el buen desarrollo físico de los alumnos,) el Profesor atenderá con especial cuidado á los alumnos de temperamento débil ó enfermizo hasta colocarlos á la altura de los más sanos y robustos. Un parecido sistema se adopta en todas las demás clases.

Art. 10. Las clases que lleguen á ser excesivamente numerosas se subdividirán en caso necesario. Su duración ordinaria será de una hora, las de primera enseñanza se dan, por la mañana de las 8 á las 11, y de las 2 á las 5 por la tarde. Para las de segunda enseñanza, se disponen las horas en combinación con las respectivas del Instituto Provincial.

Art. 11. En la distribución del estudio y del trabajo, se procurará que los colegiales tengan las horas necesarias de expansión y recreo. No se exigirá de ninguno mayor trabajo del que pueda sobrellevar buenamente, á fin de que la adquisición gradual de los conocimientos no se apoderen del joven la tibieza ó el desaliento.

Art. 12. Se fijarán también en la misma distribución del tiempo las horas generales de estudio, durante las cuales los alumnos, vigilados por uno ó más Inspectores, aprenderán y darán las lecciones que les hubieren señalado los Profesores.

Art. 13. La enseñanza se acomodará á las disposiciones vigentes en el ramo de Instrucción pública y á los principios de nuestra Santa Religión.

Art. 14. Los Profesores tratarán á sus discípulos con todo el interés y benevolencia que la juventud merece, procurando que la enseñanza sea sólida al mismo tiempo que asequible á la tierna inteligencia de los niños. Participarán á la Dirección, por medio de listas mensuales, la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos de su cargo; proponiendo el premio ó castigo de que les considere merecedores. Los nombres de los alumnos que más se hayan distinguido se inscribirán en el Cuadro de Honor del Colegio.

Art. 15. La Dirección enviará á los padres y encargados de los alumnos un parte mensual con expresión detallada de la aplicación y comportamiento que hubieren observado; sin perjuicio de participarles más ameno, cuando así conviniera, la conducta respectiva de los mismos, como también su estado de salud.

Art. 16. Todos los años al finalizar el curso académico, la Dirección formará y remitirá á los padres y tutores de los alumnos una nota ó resumen del resultado de los exámenes; á fin de que por este medio puedan hacerse cargo del fruto obtenido en la enseñanza particular del Colegio.

III.

Régimen interior.

Art. 17. Los pensionistas se levantarán á las 6 de la mañana y se acostarán á las 10 de la noche.

Art. 18. Por la mañana, despues de lavarse y asearse, practicarán un ejercicio religioso; por la noche rezarán el rosario, y el día de la Purísima Concepción y en otras principales festividades del año recibirán los santos Sacramentos; siendo dirigidos en todos estos actos por el Sacerdote-regente del Establecimiento.

Art. 19. Todo colegial será atento y dócil con sus superiores, afable y cariñoso con sus compañeros, digno y comedido en sus inferiores, procurando en sus palabras y acciones no apartarse nunca de lo que exigen la virtud y una esmerada educación.

Art. 20. Se prohíbe á los colegiales:

- 1.º Hacer encargos ó recibirlos directamente sin permiso del Director.
- 2.º Usar instrumentos cortantes, tabaco y alhajas.
- 3.º Hacer compras, cambios ó regalos sin el correspondiente permiso.
- 4.º Tener más libros que los destinados á su enseñanza.
- 5.º Entretenerse en juegos pesados ó peligrosos.

Art. 21. No solamente en las clases, sino también en todos los demás actos interiores del Colegio, es obligatorio para los alumnos hablar el castellano. Esta disposición se encamina á conseguir, especialmente en los alumnos mallorquines, la facilidad de expresión y el conocimiento práctico de un idioma que no es el suyo.

Art. 22. Si un pensionista se pusiere enfermo será visitado inmediatamente por el médico del Colegio, y asistido con prontitud y esmero, interin se pasa aviso á sus padres ó encargados.

IV.

Pension, equipo y retribuciones.

Art. 23. Los alumnos internos pagarán su pensión por meses adelantados, á razón de 50 pesetas cada uno. Van comprendidos en estos derechos la manutención y la asistencia á las clases de 1.ª y 2.ª enseñanza. Los medio-pensionistas pagarán por igual concepto y en la misma forma, 30 pesetas mensuales. Los permanentes, pagarán 7.50 pesetas por su estancia y merienda en el Colegio, y la retribución correspondiente á las clases á que existan, segun las cuotas que se marcan para los externos.

Art. 24. Nadie tendrá derecho á la disminución de los honorarios correspondientes al mes en que se retirase del Establecimiento, á no mediar justa causa.

Art. 25. Las clases especiales y de adorno se pagan por separado, conforme expresa el artículo 29.

Art. 26. Son de cuenta del alumno el pago de los derechos de matrícula y exámen, los libros y efectos de enseñanza, el lavado y planchado de su ropa, y los gastos de médico y botica en caso de enfermedad.

Art. 27. El pago de pensiones y medias-pensiones se efectuará sin descuento alguno por razón de fiestas ó vacaciones durante el curso. Los pensionistas que esten ausentes durante las vacaciones de verano, (Julio, Agosto y Setiembre,) abonarán por derechos de Colegio la cantidad de 15 pesetas mensuales.

Art. 28. Si ingresaren á pensión en el Colegio dos ó más hermanos, se les hará de sus cuotas una rebaja convencional.

Art. 29. Los alumnos externos satisfarán, por razón de enseñanzas, las siguientes cuotas mensuales:

	Pesetas.
Sección de párvulos.	5.00
Sección elemental.	7.50
Sección superior.	10.00

Segunda enseñanza.

Por cada asignatura (enseñanza privada.	7.50
Por cada asignatura (repaso.)	5.00

CLASES ESPECIALES Y DE ADORNO.

Lengua francesa.	5.00
Lengua inglesa.	10.00
Dibujo lineal, de figura, paisaje, etc.	5.00
Caligrafía y reforma de letra.	5.00
Música.	5.00
Gimnástica higiénica.	2.50

A los alumnos de las clases de idiomas, dibujo y caligrafía, que estudien 1.ª ó 2.ª enseñanza en el Colegio, se les rebajará la cuarta parte de las cuotas señaladas para dichas clases.

Art. 30. Todo pensionista, á su ingreso, deberá presentar una cama de hierro con dos colchones, uno de lana y otro de paja, una alfombra pequeña, una almohada con tres fundas blancas, una manta ó colcha, un brecama, cuatro ó seis sábanas, un cubierto de plata y un cuchillo de mesa; marcado todo con sus iniciales, como también su equipo que por lo ménos debe constar de las prendas siguientes:

- 4 calzoncillos.
- 4 camisas blancas.
- 4 id. de color.
- 6 pañuelos de bolsillo.
- 6 pares de calcetines.
- 3 servilletas.
- 3 toallas.
- 2 trajes decentes para casa y otro para salidas.
- 2 blusas de listado del país.
- 1 espejo, peine, cepillo y demás enseres de limpieza.

Art. 31. Cuando se deterioren las prendas antedichas, deberán ser retiradas y reponerse con otras nuevas, de modo que el equipo se conserve siempre decente y en buen estado.

Art. 32. Los medio-pensionistas á su ingreso, presentarán: 2 blusas, 2 servilletas, un cubierto de plata, un cuchillo de mesa, y un cajón ó pupitre para custodiar los libros y demás enseres de su uso.

Art. 33. El Colegio se encarga de suministrar á los internos y á los medio-pensionistas todos los efectos de escritorio que necesiten, abonando por este concepto la cantidad anual de 50 reales los primeros, y 30 rs. los segundos. Igualmente se encarga de facilitar á los pensionistas á precio de fábrica, una percha para ropa y otra pequeña para toalla, una jofaina de metal, una ó dos sillas y un aro numerado para la servilleta.

V.

Salidas y vacaciones.

Art. 34. Todos los domingos y días festivos, mediante petición de la familia, se permitirá la salida á los pensionistas que durante la semana anterior hayan demostrado notable aplicación en sus clases y observado buen comportamiento. A aquellos cuya familia no residiere en Palma, no se les permitirá pasar el día fuera del Colegio, sino con la persona que autorice expresamente sus padres ó encargados. En todo caso, tendrán varias horas de salida los días festivos por la tarde, todos los pensionistas á quienes no se hubiere impuesto la reclusión en el Colegio por vía de castigo.

Art. 35. Los internos, medio-

Núm. 630
PROVINCIA DE BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS <small>(Cabezas de partido)</small>	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Aroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	d ^o trigo de cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMO.	
	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.
Ibiza.. . . .	25'00	12'80	"	"	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	"	1'75	0'07	"
Inca.	18'00	9'00	"	"	0'72	0'48	1'00	0'30	0'75	1'50	"	"	0'06	"
Mahon.. . . .	21'62	12'16	"	17'54	0'63	0'55	1'20	0'55	0'85	1'25	1'25	1'50	0'05	0'06
Manacor. . . .	18'00	10'50	"	"	0'45	0'47	1'00	0'18	0'35	1'25	"	"	0'04	0'04
Palma.	21'50	11'25	"	19'75	0'72	0'48	1'15	0'57	1'00	1'62	1'75	1'90	0'05	0'07
TOTALES...	104'12	55'71	"	37'29	3'36	2'50	5'52	2'04	3'70	6'87	3'00	5'15	0'27	0'15
Precio medio general. . . .	20'82	11'14	"	18'64	0'67	0'50	1'10	0'41	0'74	1'37	1'50	1'71	0'05	0'05

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo.	25'00
	Idem mínimo.	18'00
CEBADA	Idem máximo.	12'80
	Idem mínimo.	9'00

Palma 10 de Octubre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner-V.° B.° El Gobernador Cos-Gayon

COLEGIO DE S. BUENAVENTURA, ANTES POLITECNICO,

SITUADO EN ESTA CIUDAD, CALLE DE LAS MIÑONAS NÚMERO VEINTIDOS.

Cuadro del número y orden de las asignaturas que se explicarán en este Colegio, con expresion de los Profesores que las tendrán á su cargo y de los títulos académicos que los mismos reúnen.

GRUPOS.	ASIGNATURAS.	SEGUNDA ENSEÑANZA PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Grupo 1.º	Latin y Castellano primer curso	D. Tomás Forteza y Cortés.	Licenciado en Filosofía y Letras.
	Geografía.	" Miguel Sancho Muntaner	Prefesor Normal.
Grupo 2.º	Latin y Castellano segundo curso.	" Tomás Forteza y Cortés.	Licenciado en Filosofía y Letras.
	Historia de España	" Antonio Vadell y Gayá.	Maestro de 1.ª enseñanza elemental y Bachiller.
Grupo 3.º	Retórica y Poética	" Tomás Forteza y Cortés.	Licenciado en Filosofía y Letras.
	Historia Universal.	" Antonio Vadell y Gayá.	Maestro de 1.ª enseñanza elemental y Bachiller.
	Lengua francesa primer curso	" Miguel Oliver Sabrafin.	Profesor de idiomas.
Grupo 4.º	Aritmética y Algebra.	" Antonio Vadell y Gayá.	Maestro de 1.ª enseñanza elemental y Bachiller.
	Psicología, Lógica y Ética.	" Tomás Forteza y Cortés.	Licenciado en Filosofía y Letras.
	Lengua francesa segundo curso	" Miguel Oliver Sabrafin.	Profesor de idiomas.
Grupo 5.º	Geometría y Trigonometría	" Antonio Vadell y Gayá.	Maestro de 1.ª enseñanza elemental y Bachiller.
	Física y Química.	" Andrés Morey Amengual.	Profesor Normal.
	Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene.	" Andrés Morey Amengual.	Profesor Normal.

Palma 24 de Setiembre de 1885.—El Director, Antonio Vadell y Gayá.

Núm. 631

AYUNTAMIENTO

de campanet.

El reparto de la Contribucion de consumos de este término respectivo al año económico actual, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento durante ocho dias, trascurridos los cuales ninguna será atendida.

Campanet 9 Octubre de 1885.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.

Núm. 632

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

El reparto de la contribucion de consumos y sal, de este pueblo, formado para el corriente ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 18 al 25 del actual á efectos de reclamacion, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Calviá 13 de Octubre de 1885.—El Alcalde.—Juan Vich, P. A. del A.—Bartolomé Cañellas, Srio.

pensionistas y permanentes, saldrán á paseo, los juéves por la tarde, acompañados por el Sacerdote ó un Inspector del Colegio.

Art. 36. Las vacaciones empezarán, para los alumnos de 2.ª enseñanza, á principios de Julio y durarán hasta fin de Setiembre. Los de 1.ª enseñanza las tendrán durante las tardes del mes de Agosto, concurrendo asimismo á las clases por la mañana.

Serán además vacaciones generales las fiestas de Navidad, los dos últimos dias de Carnaval, el miércoles de Ceniza, la Semana Santa y fiestas de Pascua de Resurreccion.

Art. 37. La pension y las clases del Colegio continuarán asimismo abiertas durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, para los alumnos pendientes de exámen, y para los que deseen prepararse en alguna asignatura que se propongan estudiar en el curso próximo venidero.

VI.

Matriculas.

Art. 38. Segun las leyes vigentes de Instruccion pública, los alumnos que deseen hacer privadamente sus estudios de 2.ª enseñanza en las clases del Colegio, pueden efectuarlo sin perjuicio alguno, toda vez que la ley reconoce á estos estudios la misma validez académica y los mismos efectos que á los verificados oficialmente en el Instituto Provincial. A este fin, la matricula estará abierta en la Secretaria del Establecimiento durante el mes de Setiembre.

Art. 39. Los alumnos que deseen inscribirse en la matricula del Colegio, presentarán la correspondiente papeleta, en que, bajo su firma, expresen que asignaturas se proponen estudiar durante el curso. Dicha papeleta deberá tambien estar suscrita por el padre ó tutor del alumno.

Art. 40. A fin de facilitar la eleccion de asignaturas en que los alumnos deban matricularse, podrán los padres ó encargados consultarla previamente á la Direccion del Colegio; la cual, tomando en cuenta las circunstancias del alumno, aconsejará á los interesados lo que juzgue más conveniente.

Este reglamento anula todos los anteriores. Las disposiciones contenidas en el mismo regirán desde el dia de la fecha.

Palma 1.º de Octubre de 1883.—El Director, Andrés Morey.

Palma 24 de Setiembre de 1885.—El Director, Antonio Vadell y Gayá.

NOTA.—Todas las clases estarán desempeñadas por Profesores de reconocido mérito y capacidad.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Estado expresivo de la recaudacion e inversion de los fondos Municipales durante el primer trimestre de Ampliacion del ejercicio económico de 1884 à 1885 formado con arreglo à lo prevenido en el artículo 166 de la Ley.

CARGO.

Cap.	Art.	CONCEPTO.	Ptas.	Cts.
		Existencia que resultó en 30 de Junio	3.340	63
1.º	2.º	Rentas de las Inscripciones intransferibles.	1.308	60
8.º	2.º	Licencias de venta en las vías públicas.	1.430	02
	3.º	Derechos establecidos en los Mataderos.	502	43
6.º	9.º	Recargo sobre el impuesto de cédulas personales.	567	77
	2.º	Ingresos de la Cárcel del partido.	1.008	98
7.º	6.º	Arbitrio sobre las licencias y aprovechamientos vecinales	40	84
8.º	3.º	Rentas del presupuesto anterior	762	82
9.º	2.º	Recargo sobre la matrícula industrial.	2.358	50
9.º	3.º	Id. sobre el impuesto de consumos.	6.776	86
Total cargo.			18.097	45

DATA.

1.º	4.º	Conservacion de la Casa Consistorial.	42	50
2.º	2.º	Personal de Vigilancia	52	50
	3.º	Equipo y vestuario del mismo.	157	51
	6.º	Brigada de Bomberos.	37	25
3.º	2.º	Alumbrado de petroleo	393	76
	4.º	Renovacion y material del arbolado	2	00
4.º	3.º	Alquiler y reparacion de edificios para escuela.	124	40
5.º	2.º	Existencia de pobres en los baños de Campos.	1.500	00
	6.º	Subvenciones à establecimientos benéficos.	166	68
6.º	1.º	Edificios del Municipio	31	40
	2.º	Entretenimiento de los caminos.	69	10
	3.º	Id. de las fuentes y cañerías.	116	53
	4.º	Id. de las Alcantarillas	64	45
6.º	7.º	Empedrados.	322	15
7.º	3.º	Gastos carcelarios.	277	71
	1.º	Censos	112	94
9.º	3.º	Funciones votivas y festejos.	251	68
	5.º	Intereses y amortizacion de empréstitos.	750	00
	6.º	Créditos reconocidos	217	34
	7.º	Administracion de los recargos municipales.	1.396	52
11	2.º	Cuota provincial	5.000	00
	13	Subasta de nieve para los enfermos	266	67
12	1.º	Imprevistos	206	15
	1.º	Resultas de años anteriores.	2.709	46
Existencia en 30 Setiembre.			3.808	75
Total Data.			18.097	45

Palma 12 Octubre 1885.—El Depositario, Jaime Moyá.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Andrés Salvá.—Conforme, El Contador, Vicente Mora.

Núm. 634

Estado expresivo de la recaudacion e inversion de los fondos municipales durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1885 à 1886 formado con arreglo à lo prevenido en el art. 166 de la Ley.

CARGO.

Cap.	Art.	CONCEPTOS.	Ptas.	Cts.
3.º	1.º	Alquiler de pesas y medidas.	1.081	23
	2.º	Licencia de venta en la vía pública	768	57
	3.º	Derechos establecidos en los Mataderos.	921	33
	4.º	Venta de Sepulturas	350	00
6.º	2.º	Ingresos de la Cárcel del partido.	59	60
	5.º	Arbitrios sobre los coches fúnebres	325	00
7.º	6.º	Id. sobre licencias y aprovechamientos vecinales.	140	00
	8.º	Enagenacion de parcelas.	4.742	31
	2.º	Recargo sobre la matrícula industrial.	5.117	93
3.º	3.º	Id. sobre el impuesto de consumos	76.552	72
	Total Cargo.			90.058

DATA.

1.º	1.º	Personal de oficina	14.356	89
	2.º	Material de id.	1.247	43
	6.º	Gastos que originan los reemplazos	149	60
	8.º	Id. menores.	84	00
	10	Id. de estadística	98	31

2.º	2.º	Personal de Vigilancia	19.220	51
	3.º	Equipo y vestuario de id.	837	80
	4.º	Seguros de incendios	31	50
	6.º	Brigada de Bomberos.	1.039	25
3.º	2.º	Alumbrado	339	97
	3.º	Personal y material de oficina.	1.603	75
	4.º	Renovacion y material del arbolado	155	18
	6.º	Personal y material de Mataderos.	225	00
	7.º	Id. Id. de Comenteros.	774	75
4.º	1.º	Personal de instruccion primaria.	150	00
	3.º	Alquiler y reparacion de edificios para escuelas.	92	00
	4.º	Subvenciones para mejorar la enseñanza.	1.000	00
	5.º	Id. à establecimientos benéficos	499	98
6.º	1.º	Edificios del Municipio	267	24
	2.º	Entretenimientos de los caminos	4.711	48
6.º	2.º	Id. de las fuentes y cañerías.	954	77
	4.º	Id. de las Alcantarillas	657	80
	6.º	Obras en los mercados	25	94
	7.º	Empedrados.	3.360	90
	9.º	Material para las obras	34	20
7.º	1.º	Personal del Depósito Municipal	324	35
	2.º	Material de id. id.	84	85
	3.º	Gastos carcelarios.	3.201	56
	3.º	Funciones votivas y festejos.	432	01
	4.º	Jubilaciones y viudedades	919	17
9.º	5.º	Intereses y amortizacion de empréstitos.	3.632	00
	7.º	Administracion de los recargos municipales.	7.655	26
	9.º	Ensanche de las vías públicas	115	56
11	12	Contingente provincial	15.171	11
	13	Compromisos contraídos.	249	50
11	1.º	Imprevistos	1.863	28
	Existencia en 30 Setiembre.			4.491
Total Data.			90.058	69

Palma 12 Octubre 1885.—El Depositario, Jaime Moyá.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Andrés Salvá.—Conforme, El Contador, Vicente Mora.

Núm. 635

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Setiembre último.

Día 6.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: que Mateo Homar derribe ciertas obras que ha constuido en la acéquia del Monterr6, y aprobar el extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento correspondiente al mes de Agosto último.

Día 13.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: nombrar comisionado para que presente ante la Comision provincial los mozos del segundo reemplazo del corriente año; que Juan Quetglas Tauler derribe las obras que ha construido en el camino denominado de los Monjos y que la Comision de obras designe las líneas divisorias en que deben construirse ciertas paredes de las fincas denominadas Pont de Capdepera y Moli-Nou, que lindan con el cauce del torrente y camino del mismo nombre.

Día 13.—En sesion extraordinaria se resolvieron definitivamente las excepciones alegadas por los mozos del actual reemplazo que se hallaban pendientes de justificacion.

Día 20.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó que la Comision de obras señale la línea divisoria entre el camino denominado Moli den Salom y la finca de D.ª Catalina Sard y Nicolau.

Día 27.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: aprobar la línea divisoria señalada por la Comision de obras entre la finca denominada Moli den Salom y el camino de este mismo nombre, autorizar à D. Melchor Bestard y Gili para que como

delegado de este Ayuntamiento se presente ante la Sucursal del Banco de España con objeto de hacerse cargo de los recibos talonarios de la contribucion territorial é industrial y demás documentos referentes à dicha cobranza; aprobar la escritura de fianza presentada por el depositario D. Julián Carrió Amorós; quedar enterado el ayuntamiento del comunicado del M. I. Sr. Gobernador en el que participa haberse aprobado las cuentas municipales correspondientes al año de 1877 à 78 y finalmente, suplicar à la Comision provincial que manifieste al Arquitecto provincial los deseos de este Ayuntamiento de que pase à esta con objeto de levantar cierto proyecto de alineacion del camino denominado de la Torre.

JUNTA MUNICIPAL.

No celebró sesion alguna durante el mes cuyos acuerdos son objeto del presente extracto.

Artá 5 de Ooctubre de 1885.—El Presidente, Franciso Blanes.—P. A del A., Juan Sancho Lliteras, Srio.

Núm. 636

D. José Mora Juez de primera Instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita à Cecilia Cortés y Pomar y su hija Luisa Piña vecinas de esta ciudad y residentes en la de Barcelona, para que dentro el término de diez dias comparezcan à este Juzgado al objeto de prestar declaracion en causa, sobre robo contra Antonia Fiol y Nadal alias Carbonera.

Palma doce Octubre de mil ocho-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas. clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
14	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	1	3
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
16	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
19	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	9	24	2	»	2	26	»	1	1	»	»	1	27

Palma 21 de Setiembre de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Miguel Ferrer, Secretario suplente.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total de muertos.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	1	1	1	»	»	1	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	2	»	»	2	1	1	»	2	4
15	1	»	»	1	1	»	1	2	3
16	»	1	»	1	»	1	»	1	2
17	2	»	»	2	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	1	»	1	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	1	1	9	4	3	1	8	17

Palma 21 de Setiembre de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Miguel Ferrer, Secretario suplente.

Acompañando el documento que justifica haber verificado el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 642

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuela superior de niños.

	Ptas. Cts.
Regencia de la Escuela práctica de la Normal.	1650'00
Elementales completas de niños.	
La Escala	825'00
Molló.	825'00
Ridaura	825'00
Santa Pau	825'00
Elementales completas de niñas.	
Canet de Adri	825'00
Ridaura	825'00
San Aniol de Finestras	825'00
San Gregorio	825'00
San Martín de Llémána	825'00
Oix.	825'00

Además del sueldo asignado los

profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 8 de Octubre de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, P. I. El Oficial 1.º.—Francisco de P. Planas.

cientos ochenta y cinco.—José Mora. Por su Mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 637

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por el presente o licto se saca á pública subasta por término de veinte días y bajo el tipo de su evaluo la finca siguiente:

Una pieza de tierra viña denominada *El camp den Torrelle* del término municipal de Santanyá de extensión de tres cuarteradas equivalentes á doscientas trece áreas nueve centiareas y linda al Norte con tierras de Don Miguel Mariano Lladó, al Levante con camino público, al Mediodía con tierras de D.ª Angela Bonet y al Poniente con los de Bernardo Clar y Vicens, justipreciada en seis mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Queda señalado para su remate el día treinta de Octubre próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado y serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, quedando de manifiesto en la Escribanía del actuario los títulos de la espresada finca con la prevencion del artículo 1496 de la ley de Enjuiciamiento civil; todo lo cual queda dispuesto en los autos ejecutivos que sigue Doña Coloma Vila y Rigo contra D. Guillermo Vila y Rigo de quien es la finca sobre pago de pesetas.

Dado en Manacor á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 638

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ildefonso y D.ª Juana Hernandez y Andreu y D. José Hernandez y Capó naturales de esta Ciudad y en el día ausentes en ignorado paradero á fin de que comparezcan á hacer uso de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su abuelo y padre respectivo D. Ildefonso Hernandez y Coll, pendiente en este Juzgado y Escribanía del presente actuario, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar pues así lo tengo mandado en providencia de hoy mediante la cual he prevenido el referido juicio.

Dado en Mahon á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique del Todo.—Por su mandado, Ante mi., Juan Pons Escribano.

Don Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infantería de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de cinco bultos de tabaco pota apresados por la Escampavía «Constante» el día primero de Diciembre último en el punto denominado Cala Mandrago á fin de que y en el término de diez días contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presen-

ten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en la sumaria que de orden superior y con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 25 Setiembre 1885.—Tomás Fortuñy, Por mandado de su S.—José Maria Vives, Srio.

Núm. 639

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del Laud que en veinte y siete de Noviembre último fué apresado en la costa del Puerto Petra por la Escampavía «Constante» de esta Division de Guarda Costa con quince bultos tabaco de pota, así como tambien los que se consideren dueños de dicha nave y género á fin de que y en el término de diez días contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en autos que de Orden superior me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 25 Setiembre 1885.—Tomás Fortuñy, Por mandado de su S.—José Maria Vives, Srio.

Núm. 640

El Comisario de Guerra Inspector de Trasportes de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el transporte desde el muelle de la Fortaleza de Isabel 2.ª á las plazas de Chafarinas, Melilla y Vigo de 16 O. H. R. S. de 21 c/m con sus montages basas carriles accesorios y 200 proyectiles por pieza con peso total aproximado de 408 toneledas métricas, se convoca por el presente anuncio á una pública y simultanea subasta que tendrá lugar en la Comisaria de Guerra de esta Plaza sita en la calle de las Morenas n.º 1 y en la de Trasportes de la plaza de Palma á las once de la mañana del día 3 de Noviembre próximo venidero, con arreglo, al pliego de condiciones y precio limite que se hallará de manifiesto en las mismas y al modelo de proposicion que se inserta al pie de este anuncio, debiendo ésta ser entendida en papel del sello 11.º.

Mahon 16 Octubre de 1885.—Juan Munar.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de.... clase fecha.... n.º.... expedida por (tal Dependencia) enterado del pliego de condiciones y precio limite que ha de regir para contratar el transporte de 16 Obuces de hierro Rayados de 21 c/m desde la Fortaleza de Isabel 2.ª á las plazas de Chafarinas y Melilla, y de Vigo á saber: Cuatro para primer punto y cuatro para el segundo y ocho para el tercero, se compromete á verificar este servicio por las cantidades siguientes:

Para el transporte de los ocho obuces con destino á las plazas de chafarinas y Melilla por la cantidad de (tantas pesetas,) en letra por quintal métrico y

Para idem de los id. id. con id. á Vigo por la cantidad de (tantas pesetas en letra) por quintal métrico.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LAS BALEARES.

MES DE SETIEMBRE.

Resúmen de servicios prestados en dicho mes.

CAPTURAS.							SERVICIOS HUMANITARIOS.					
Delincuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL general.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos ó enfermos ó á atropellados por carruages ó caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.
		Del Ejército y armado.	De Presidio.									
38	»	»	»	76	114	28	»	1	»	»	»	1

RESUMEN DE SERVICIOS RURALES Y FORESTALES PRESTADOS DURANTE EL MISMO.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.

Denuncias por hurto de madera y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturas.	Denuncias por infracción á la ley de caza.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS por ganado pastando sin autorizacion espresando el número de cabezas y especie á que corresponden.							Total de denuncias.	Total de delincuentes aprehendidos.	Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
3	»	2	»	15	5	967	77	51	496	1	»	5	52	25	1597

Palma 30 Setiembre de 1885.—El 1.º Jefe, Bartolomé Juliá.

Núm. 644

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Mes de Setiembre de 1885.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante la segunda decena del espresado mes.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
25	D. Bernardo Ramon.		Arroz.	25'00	0'53	13'25
25	El mismo.		Pastos (Fideos).	15'00	0'64	9'60
25	D. Juan Carbonell.		Manteca.	25'00	2'50	62'50
25	El mismo.		Tecino.	30'00	1'70	51'00

Palma 25 Setiembre de 1885.—El Administrador, Juan Capllonch.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Director Administrativo, Juan Bó.

Núm. 645.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Setiembre de 1885.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la segunda decena.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kgmos.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
18	D. Juan Coll.		Jabon.	80	0'75	60'00
18	» Francisco Ramis.		Leña.	900	0'03	27'00
18	» José Vicens.		Ceniza.	400	0'08	32'00

Palma 20 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm 646

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Setiembre de 1885.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la segunda decena.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. 50 decágramos	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
17	D. Pedro Sastre.		Galleta de 2.º	200 kgs.	0'35	70'00
17	» Gerónimo Llaneras.		Pimenton.	10 «	1'88	18'80
17	» Mateo Moreno.		Aguardiente.	60 litros.	0'65	39'00

Palma 21 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Num. 647

BANCO DE FELANITX.

Habiéndose extraviado el recibo talonario correspondiente al Depósito de Ptas. 350 que se hizo en esta Sociedad á noventa dias fecha el dia 14 de Marzo de 1885, bajo el número 1284, por Doña Catalina Perpiñá, se ha acordado hacerlo público por media del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Isla para que en el caso de conservarlo alguno en su poder pueda hacerlo presente á la propia Sociedad dentro el término de quince dias á contar desde la fecha del presente anuncio; y de no hacerlo quedará nula y sin ningun valor ni efecto, y se expedirá el correspondiente duplicado á la referida Doña Catalina Perpiñá.

Felanitx 12 Octubre de 1885.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Antich.

Palma.—Imp. de la Casa de Misericordia.